

**EXPEDIENTE VARIOS:** CT-VT/A-20-2019

**INSTANCIAS REQUERIDAS:**

- DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE REGISTRO PATRIMONIAL
- UNIDAD GENERAL DE INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **trece de marzo de dos mil diecinueve.**

**ANTECEDENTES:**

**I. Solicitud de información.** El siete de febrero de dos mil diecinueve, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio 0330000032919, por la que se requirió la siguiente información:

- “1. Quejas por acoso laboral en contra de la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de 2016 a la fecha.*
- 2. Resoluciones correspondientes en cada caso.*
- 3. Investigaciones realizadas al respecto”*

**II. Acuerdo de admisión de solicitud.** Por acuerdo de siete de febrero de dos mil diecinueve, la Unidad General de Transparencia y

Sistematización de la Información Judicial (Unidad General), una vez analizada la naturaleza y el contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General); 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal) y 7 del *“ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”* (Lineamientos Temporales), determinó procedente la solicitud y ordenó abrir el expediente UT-A/0078/2019.

**III. Requerimiento de informe.** Por oficios UGTSIJ/TAIPDP/0452/2019 y UGTSIJ/TAIPDP/0453/2019, ambos de ocho de febrero de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad General requirió a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial y a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, respectivamente, para que le informaran sobre: **a)** la existencia de la información y, en su caso, su clasificación; **b)** la modalidad o modalidades disponibles, ajustándose, en la medida de lo posible, a la solicitud del peticionario; y, **c)** en su caso, el costo de la reproducción.

**IV. Informes de las instancias requeridas.** En cumplimiento a los requerimientos señalados, las áreas respondieron lo siguiente:

1. Por oficio UGIRA-A-016/2019, de doce de febrero del año en curso, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas señaló que, respecto a la información sobre quejas por acoso laboral en contra de la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, no es responsable de generar dicha información pues la recepción de quejas administrativas es competencia de la Contraloría de este Alto Tribunal, por lo que resulta imposible proporcionar la información. En cuanto al dato sobre investigaciones realizadas en contra de la servidora pública en cuestión, la Unidad proporciona la información.

2. Mediante oficio CSCJN/DGRARP-TAIDP/394/2019 de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial señaló:

*“Para responder lo anterior, se debe tener presente, en primer término, que la naturaleza de los hechos a que se refiere la solicitud, esto es, acoso laboral, los datos personales de quienes pudieran estar involucrados en este tipo de asuntos, pues como presunto responsable o denunciante, incluso como testigos, deben tratarse como información confidencial, con apoyo en los artículos 116 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia y 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.*

*Se afirma lo señalado, tomando en cuenta que en los asuntos de responsabilidad administrativa sobre acoso laboral, los hechos que configurarían esa falta involucran situaciones de carácter personal, por lo que en la denuncia como en la integración del expediente se exponen diversos datos sensibles sobre situaciones personales derivadas de las relaciones de trabajo, incluso, se exponen, en algunos casos, cuestiones de salud emocional o física, o bien, de la salud mental, así como otros aspectos de la vida íntima, tanto de quien presenta la denuncia, como del presunto responsable o de otros servidores públicos que pudieron ser testigos o conocer tales hechos. Por tal motivo, se considera que dar a conocer información que permita identificar a cualquiera de las personas*

*involucradas en ese tipo de asuntos, incluso respecto del área de adscripción específica, representa el riesgo de hacer pública información de la que se pueden inferir otros datos personales de quienes pudieron estar involucrados, de una u otra manera, con tales hechos, independientemente de que se hubiesen acreditado o no los hechos que se afirmaban constitutivos de acoso laboral.*

*En este sentido, poner a disposición información detallada y específica como la que se solicita con independencia de que se hayan presentado o no quejas o denuncias, conlleva el riesgo de divulgar datos que permitirían vincular información con personas que se identificarían más allá de su actuación como servidor público, lo que, por sí mismo, implicaría divulgar información personal; por ende, no se está en posibilidad de pronunciarse sobre lo solicitado, porque ello implicaría hacer pública información de naturaleza confidencial.”*

**V. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/0671/2019 el veintisiete de febrero del presente año, el Titular de la Unidad General remitió el expediente UT-A/0078/2019 a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que conforme a sus atribuciones le diera el turno correspondiente a fin de que se elaborara el proyecto de resolución respectivo, por parte del Comité de Transparencia.

**VI. Acuerdo de turno.** Mediante proveído de veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó su remisión a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones I y II, de la Ley General; 23, fracciones I y II, y 27 de los Lineamientos Temporales.

**VII. Prórroga en el procedimiento global de acceso a la información.** Durante el trámite del presente asunto, en sesión del veintisiete de febrero del año dos mil diecinueve, el Comité de Transparencia autorizó prórroga de plazo extraordinario.

**CONSIDERANDO:**

**I. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 44, fracción I, de la Ley General; 65, fracción I, de la Ley Federal, y 23, fracción I, de los Lineamientos Temporales.

**II. Análisis de la solicitud.** Como se señaló en los antecedentes, en la solicitud se pide información referente a: **(1)** la existencia de quejas por acoso laboral promovidas en contra de la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes desde el año 2016 hasta la fecha de presentación de la solicitud, **(2)** las investigaciones que se han efectuado y **(3)** las resoluciones correspondientes en cada caso.

En respuesta a la solicitud, la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas señala que no es la autoridad competente para pronunciarse sobre **la existencia de quejas por acoso laboral**, dado que la recepción de las quejas administrativas le

corresponde a la Contraloría, por lo que es imposible proporcionar la información.

En cuanto a la **información de las investigaciones por acoso laboral**, el área requerida proporciona la información que posee únicamente a partir de la fecha de su creación a través del Acuerdo General de Administración 1/2018.

Por su parte, la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y Registro Patrimonial señala que, en cuanto a la información sobre la **existencia de quejas por acoso laboral** y las **resoluciones respectivas**, son de naturaleza confidencial debido a los datos personales de los sujetos que pudieran estar involucrados en este tipo de asuntos –presunto responsable, denunciante o, incluso, los testigos-.

En este contexto, para que este Comité esté en aptitud de pronunciarse sobre las respuestas de las áreas requeridas es necesario tener presente lo siguiente.

Con motivo de la **reforma constitucional de 27 de mayo de 2015 en materia de combate a la corrupción**, se expidió la Ley General de Responsabilidades Administrativas que define un modelo único para la organización y distribución de competencias para investigar e imponer sanciones a los servidores públicos dentro del Estado Mexicano.

De acuerdo con este esquema, para efectos de la determinación de responsabilidades administrativas se distinguen tres funciones distintas: la de investigación, la de substanciación y la de resolución; bajo un esquema orgánico que separa las funciones en distintas autoridades, en términos del artículo 115 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas<sup>1</sup>.

En atención a este nuevo marco constitucional, la Suprema Corte emitió el **Acuerdo General de Administración 1/2018**<sup>2</sup> que modificó el Reglamento Orgánico en Materia Administrativa con la finalidad de ajustar la normatividad interna con el esquema de la Ley General citada. Entre las modificaciones que contempla el Acuerdo –y que resultan relevantes para el caso particular- consisten, por una parte, en la creación de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas cuyo ámbito competencial incluye, entre otras cosas, realizar las investigaciones por acoso laboral<sup>3</sup>; y por

---

<sup>1</sup> **Artículo 115.** La autoridad a quien se encomiende la substanciación y, en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinto de aquél o aquellos encargados de la investigación. Para tal efecto, las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior, las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las empresas productivas del Estado, contarán con la estructura orgánica necesaria para realizar las funciones correspondientes a las autoridades investigadoras y substanciadoras, y garantizarán la independencia entre ambas en el ejercicio de sus funciones.

<sup>2</sup> Aprobado el 20 de febrero de 2018 y entró en vigor al día siguiente de su aprobación.

<sup>3</sup> **Artículo 45.** La Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer al Presidente la realización de investigaciones administrativas, previa queja, denuncia o informe que la Contraloría haga de su conocimiento;
- II. Llevar a cabo las investigaciones que sean autorizadas por el Presidente o instruidas por el Pleno o el Comité de Gobierno y Administración, en los términos establecidos en la normatividad interna aplicable;
- III. Solicitar a los promoventes, en los casos en que sea necesario, aclaraciones o mayores datos de los escritos en los que se haga del conocimiento alguna infracción administrativa;
- IV. Requerir información necesaria para la integración de las investigaciones de presuntas responsabilidades, en los términos establecidos en la normatividad interna aplicable;

su parte, se establece que la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial sea la autoridad responsable de substanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa<sup>4</sup>. En este orden de ideas, dichas áreas son competentes para pronunciarse sobre la existencia y disponibilidad de la información materia de la solicitud.

Ahora bien, este Comité tiene presente que esta Suprema Corte ha sido constante en subrayar el carácter estratégico de la libertad de expresión y del derecho al acceso a la información, dada su doble dimensión —individual y social—, que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa, así como constituyen condición indispensable para el ejercicio de todas las demás libertades fundamentales<sup>5</sup>, por lo que las libertades de

---

V. Requerir a las instituciones competentes, la información contable o financiera necesaria para integrar las investigaciones;

VI. Imponer medidas de apremio, de conformidad con lo previsto en el artículo 97 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

VII. Realizar las diligencias y trámites necesarios para impedir que los elementos materia de la investigación se pierdan, oculten, destruyan o alteren;

VIII. Determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que constituyan faltas administrativas y, en su caso, proponer la calificación de graves o no graves, a partir de la información recabada durante la investigación;

IX. Elaborar y someter a la consideración del Presidente, el dictamen de cierre de investigación o el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;

X. Realizar las investigaciones por acoso laboral o sexual en los términos establecidos por la normativa interna aplicable;

XI. Coadyuvar con el Ministerio Público en el procedimiento penal respectivo en los casos en que sea presentada una denuncia o querrela, conforme al artículo 42 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

XII. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables, así como las que le sean encomendadas por el Presidente.

<sup>4</sup> **Artículo 33.** El Director General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

VII. Fungir como autoridad substanciadora en los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la normatividad interna aplicable;

<sup>5</sup> Véase la tesis **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL.** [TA]; 9a. Época; 1a. Sala;

expresión y de acceso a la información gozan de una posición preferencial frente a los derechos de la personalidad<sup>6</sup>.

Asimismo, se tiene presente que si bien el artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública, lo cierto es que puede estar acotado por otros principios o valores constitucionales<sup>7</sup>. En efecto, en las fracciones I y II del apartado A del citado artículo constitucional establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse por: (i) el interés público; (ii) la seguridad nacional; y, (iii) la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos para establecer limitaciones al derecho en comento; sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones.

---

S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Diciembre de 2009; Pág. 287. 1a. CCXVI/2009. Véase también la Resolución AG/RES. 2514 (XXXIX-O/09) de la Asamblea General de la OEA.

<sup>6</sup> Véase las tesis: **LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA.** [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro IV, Enero de 2012; Tomo 3; Pág. 2914. 1a. XXII/2011 (10a.). **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU ESPECIAL POSICIÓN FRENTE A LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD.** [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Diciembre de 2009; Pág. 286. 1a. CCXVIII/2009. **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO.** [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Diciembre de 2009; Pág. 287. 1a. CCXVII/2009. Asimismo, el criterio ha sido compartido por el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 9/2014, resuelta el 6 de julio de 2015, así como en la acción de inconstitucionalidad 11/2013, resuelta el 7 de julio de 2014.

<sup>7</sup> Esto ha sido reconocido en el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos, véase al respecto: Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano, Organización de Estados Americanos, 2010. párr. 10. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20FINAL%20CON%20PORTADA.pdf>

Sobre este tema, se ha reconocido que es “jurídicamente adecuado” que las leyes de la materia establezcan restricciones al acceso a la información pública, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas constitucionalmente, así como que las clasificaciones correspondientes sean proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que intentan proteger<sup>8</sup>.

En este sentido, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de “información confidencial” y el de “información reservada”.

Para proteger la vida privada y los datos personales –uno de los límites constitucionalmente legítimos– el artículo 116 de la Ley General<sup>9</sup> estableció como criterio de clasificación el de “**información confidencial**”, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización.

---

<sup>8</sup> Véase la tesis “**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**”. [TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Abril de 2008; Pág. 733. 2a. XLIII/2008.

<sup>9</sup> **Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en: (i) el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales –así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos– debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; y, (ii) la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales.

Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público –para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener– a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas<sup>10</sup>.

<sup>10</sup> **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**Artículo 120.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la

Así, cada excepción supone una racionalidad diferente e implica una valoración distinta respecto de su aplicación a los casos concretos. Es por ello que el legislador estableció en la Ley General que, para limitar la clasificación de la información, la carga de la prueba recae en los sujetos obligados, a fin de justificar toda restricción a este derecho<sup>11</sup>.

En atención al contenido de la solicitud de información, es conveniente recordar que este Comité ha sostenido<sup>12</sup> lo siguiente:

- Que tratándose de expedientes que documentan procedimientos vinculados con temas de acoso laboral o sexual, en donde se contienen los nombres no sólo de quienes fueron sujetos del procedimiento en cuestión, sino de otras personas que intervinieron en el mismo, implica la exposición, durante su integración, de datos sensibles de quienes se ven involucrados en ellos y otros aspectos de la vida íntima tanto de quien presenta la queja o denuncia, como del probable responsable u otros servidores públicos del área que pudieron ser testigos o conocer de tales hechos, que constituyen datos que se tiene obligación de proteger.

---

invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

<sup>11</sup> **Artículo 100.** (...)

(...)

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.

<sup>12</sup> En particular, las Clasificaciones de Información 28/2014-A, 29/2014-A, 8/2015-A y su ejecución 1, así como la Clasificación de Información CI/A-24-2018.

- Que, en ese tipo de casos, dar a conocer los nombres de los servidores públicos ahí involucrados, así como, en su caso, la ubicación del área específica en que laboran u otros datos de carácter personal, implica hacer pública la información de la que se pueden inferir otros datos personales de quienes tuvieron alguna relación con tales hechos, la cual es información que debe estimarse de carácter confidencial.
- Que incluso, de elaborar una versión pública de documentos relacionados con denuncias de acoso laboral y sexual, significaría la entrega de documentos ilegibles e incomprensibles, al tenerse que suprimir a grado tal que el solicitante lo podría considerar como una negativa a su derecho de acceso a la información.

De esta manera, retomando las consideraciones que ha sostenido este Comité al resolver asuntos vinculados con temas de acoso laboral o sexual y considerando, además, que tiene la obligación de garantizar la privacidad de los individuos<sup>13</sup>, se llega a la convicción de que si bien la regla general prevista por la ley de la materia es que debe otorgarse el acceso a toda aquella información que se encuentre bajo resguardo de un órgano del Estado, esa premisa no es ilimitada, toda vez que cuando dicha información contenga datos sensibles, debe estimarse como de naturaleza

---

<sup>13</sup> **Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados**

**Artículo 6.** El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

confidencial; situación que ocurre respecto de la información que se solicita.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar la clasificación de confidencialidad** efectuada por la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, que se extiende a la información que proporciona la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, pues tanto en la denuncia como en la investigación de este tipo de asuntos se exponen diversos datos sensibles de los sujetos que intervienen.

Por lo expuesto y fundado; se,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se confirma la clasificación de información, de conformidad con lo expuesto en esta resolución.

**Notifíquese;** al solicitante, a la instancia requerida, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ante la ausencia del Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, firman los licenciados Juan Sebastián Francisco de Asís Mijares Ortega, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; y Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto

Tribunal; integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS MIJARES ORTEGA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ  
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Esta hoja corresponde a la última de la resolución en el expediente CT-VT/A-20-2019 emitida por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de marzo de dos mil diecinueve. CONSTE.-

AEOV/amgp